

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2139

Popayán, Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante:	INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES S.A.S Y OTROS
Demandado:	CENTRO COMERCIAL “LA ESTACIÓN”, representado legalmente por CARLOS VILLOTA
Radicado:	190014003003-2023-00433-00

En la fecha, Viene a Despacho el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, a fin de resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 09 de agosto de 2023, se rechazó la demanda, al considerar que la misma, por el factor objetivo era de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, ordenando la remisión del expediente digital al competente; decisión que fue notificada por estado electrónico el 10 de agosto del año en curso.

El apoderado de la parte demandante, el pasado 14 de agosto, a través del correo institucional del Juzgado presentó recurso de apelación contra dicho auto.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto proferido por este Despacho Judicial y que es objeto de censura, observa el Despacho que se rechazó la demanda atendiendo al factor objetivo: naturaleza del asunto y cuantía, en razón a que se trata de un proceso verbal de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, al extraerse de su contenido que lo pretendido es que se deje sin efecto la decisión de fijar cuotas ordinarias de administración por el sistema de coeficientes de copropiedad para todas las unidades privadas del Centro Comercial “La Estación”, razón por la cual se ordenó la remisión del mismo a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos de reparto.

Así las cosas, si bien la demanda se rechazó y por ello podría pensarse que debe aplicarse el contenido del artículo 321 del C.G.P. en materia de recursos, lo cierto es que este escenario cuenta con norma especial, que no es otra que la prevista en el artículo 139 ibidem, según la cual:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estas decisiones no admiten recurso.”

(...)

El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales” (Negrilla fuera de texto original).

Sobre el tema, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, parte general, DUPRE Editores, Bogotá, D.C., 2016, página 265, señala:

*“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta decisión es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.**”*

El código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación” (subrayado y negrilla fuera de texto original).

El Honorable Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia, en un asunto de similares contornos afirmó¹:

“Se infiere de las normas antes reseñadas, que el auto que rechaza la demanda por falta de competencia es inapelable, pues el legislador estableció en el artículo 139 del C.G. del Proceso el trámite a seguir en el evento de que el juez declare su incompetencia para conocer de un asunto, con las salvedades previstas en la misma disposición, advirtiendo en todo caso, que tales decisiones “no admiten recurso”

En este orden de ideas, como el auto del 10 de noviembre de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia, y tal proveído no es apelable al tenor de los preceptos antes citados, será preciso inadmitir el recurso de apelación, para en su lugar, devolver las diligencias al Juzgado de origen a fin de que se surta el trámite que corresponda”.

En ese orden de ideas, el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante es improcedente y por ello no será concedido. Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

¹ Auto de 29 de enero de 2021. Radicado. 195733103001 – 2020 000 44 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 09 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICADA la presente providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 09 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VI,